

Para ir más lejos (jurisprudencia)

Recompensas

por MARÍA CELESTE ROMERO (Universidad Nacional de Córdoba - Universidad Nacional de Rosario)

La siguiente selección de jurisprudencia abarca las siguientes temáticas: a) Responsabilidad solidaria de los cónyuges, b) Atribución del hogar conyugal y recompensas, c) Carga de la prueba, d) Oportunidad para el reclamo de recompensas; e) Recompensas, perspectiva de género y pagos con fondos propios, f) Improcedencia de recompensas ante el uso exclusivo de los bienes.

a) Recompensas entre cónyuges

Recompensas entre cónyuges - Liquidación - Régimen patrimonial del matrimonio - Liquidación - Cargas de la comunidad

“Sayal, Mirta Lidia vs. Trinidad, Carlos José s. Liquidación de sociedad conyugal”, CNCiv. Sala F; 27/09/2022; Rubinzal Online; RC J 6780/22

La responsabilidad solidaria de los cónyuges pasa por las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el art. 455, Código Civil y Comercial (art. 461, Código Civil y Comercial). Este concepto está en las antípodas de los gastos sugeridos como realizados por el demandado apelante (pagos de “embargos” por alquileres de una sede comercial de una S.R.L. cuyo estatuto ni siquiera acompaña y cuyo monto no especifica; y un préstamo de 55.000 pesos para cubrir el descubierto del banco de dicha empresa). Lejos están los mencionados rubros de poder aplicar a la calificación de “cargas” que pretende el apelante (inc. d, art. 489, Código Civil y Comercial) que lo legitimen para solicitar una “recompensa” (art. 491, Código Civil y Comercial) como tardía, ininteligible, infundada y dogmáticamente pareciese pretender en el escrito bajo estudio (arts. 271 y 277, CPCCN). El régimen de solidaridad de los cónyuges por las cargas (gananciales como denomina el apelante) lo es respecto de las obligaciones contenidas en los arts. 455, 461, 489 y ccs., Código Civil y Comercial, y no las que intenta malhadadamente explicar. Inclusive aún en el caso que la deuda tenga su origen en alguna de las enunciadas en el art. 461, Código Civil y Comercial, la solidaridad no se presume (art. 840, Código Civil y Comercial). Las obscuras cuestiones de responsabilidad societaria que el apelante enrostra a la actora o pretende dilucidar a través de la presente deben ser (debidamente) ventiladas ante los jueces mercantiles.

b) Atribución del Hogar Conyugal y Recompensas

Atribución del hogar conyugal - Recompensas entre cónyuges - Período de indivisión poscomunitaria - Régimen patrimonial del matrimonio Período de indivisión poscomunitaria - Renta compensatoria por el uso exclusivo de la vivienda

“S., H. D. vs. J., V. C. s. Acción relacionada régimen patrimonial del matrimonio”, Cám. Fam., Mendoza; 24/08/2022; Rubinzal Online; RC J 6843/22

Debemos considerar en primer lugar que el convenio fue firmado por las partes en el contexto del proceso de divorcio, el que acompañado en copia, fue formalizado por ambos cónyuges en fecha 19/05/2019, conforme consta en la certificación de firmas que realiza la escribana en actuación notarial. Dicho convenio es válido entre las partes desde su firma y hasta que no haya una resolución judicial que indique lo contrario. Ahora bien, el hecho de encontrarse cuestionado el convenio en su validez, no significa que la situación puntual del inmueble objeto del presente, dependa del resultado del pleito, toda vez que la calificación del inmueble no cambiará. Y, mientras no se disponga lo contrario, el bien está adjudicado a la demandada desde la firma del convenio (fecha desde la que el mismo es obligatorio para las partes, puesto que la homologación hace a su ejecutabilidad). De allí que la afirmación, según la cual el inmueble se encuentra en estado de indivisión, es incorrecta pues se encuentra adjudicado, restando los trámites liquidatorios tendientes a lograr la partición, procedimiento que a la fecha se encuentra suspendido como consecuencia del planteo de nulidad del convenio. Por lo tanto la administración del inmueble le corresponde a la demandada en tanto es la titular registral y éste le ha sido adjudicado por el convenio de partes. Bajo este marco jurídico y considerando que las mejoras fueron introducidas luego de la extinción de la comunidad, con fondos personales de la accionada y siendo ella adjudicataria del inmueble por convenio, no se vislumbra margen para aplicar la figura jurídica pretendida por el actor. En efecto, los arts. 484 y 485, Código Civil y Comercial, suponen, para su aplicación, la existencia de una comunidad de bienes en estado de indivisión.

c) Carga de la Prueba

Recompensas entre cónyuges - Régimen patrimonial del matrimonio Régimen de comunidad - Liquidación - Mejoras realizadas sobre un bien propio - Presunción de ganancialidad - Carga de la prueba

“S. I. G. vs. P. V. A. s. Liquidación de sociedad conyugal”, Cám. 2ª CC Sala 2, Paraná, Entre Ríos; 23/06/2020; Rubinzal Online; RC J 6322/20

No se concuerda con el razonamiento sentencial que ubica a las mejoras realizadas sobre un bien propio dentro de la presunción de ganancialidad del art. 466, Código Civil y Comercial, dado que tiene otra solución expresa prevista. Ello así ya que reconoce un régimen específico, regulado por el art. 492, Código Civil y Comercial. El nuevo Código recoge el criterio de la doctrina nacional, que la carga de la prueba corresponde a quien invoca el derecho a recompensa, sin limitación respecto de los medios probatorios; aun cuando cierta doctrina lo flexibilice, intentando armonizarlo con el art. 710, Código Civil y Comercial. En síntesis, no se presume que las mejoras sobre bienes propios se realizan con fondos gananciales y quien lo alega debe probarlo. La ley en ningún momento dice eso, más bien lo contrario, y tal interpretación a contramano de la letra de la ley luce forzada. La carga de la prueba en materia de mejoras introducidas en bienes propios recae, en consecuencia, en éste caso, sobre la parte que no es titular de dicho bien y que es quien realiza el reclamo, pretendiendo su reconocimiento, no sólo en cuanto a la existencia de la mejora en sí, sino además en todo aquello conducente a esclarecer sobre el origen de los fondos, de los cuales no se presume su ganancialidad, y además aportar los elementos para liquidar el crédito. Es de toda lógica que esa parte, al menos en éste caso, es quien está en mejores condiciones de probarlo, si es que efectivamente para hacerlo, utilizó fondos gananciales. Máxime cuando el origen ganancial de dichos fondos, ha sido negado por la incidentada.

d) Oportunidad para el reclamo de recompensas

Liquidación de la comunidad ganancial- Oportunidad para el reclamo de recompensa- Improcedencia del reclamo

“B. M. D. C. c. A. L. F. s/ acc. rel. al reg. patrim. del matrim.”, Cámara de Familia de Mendoza , 23/05/2022 La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/88173/2022

La liquidación de la comunidad de bienes es un proceso con características propias que corresponde a la ejecución de la sentencia de divorcio que extingue la comunidad de bienes, al que se le aplican las normas del proceso sucesorio para la liquidación de la herencia en lo que resulte pertinente (arts.350/358 del CPCCyT); que comprende una serie de etapas entre las que se encuentran el denuncia y calificación de los bienes; el avalúo; la determinación de recompensas, la fijación del pasivo y al final, la partición. (...) Si A. pretendía reclamar recompensa la oportunidad era esta etapa del proceso de liquidación y partición de la comunidad, puesto que es precisamente la primera etapa (calificación) en la que se determina el activo, el pasivo, las deudas, las cargas y los créditos por recompensas. Por lo tanto si en sus “advertencias” pretendía algún pronunciamiento en estos aspectos, no lo demandó y tampoco apeló el decisorio. En definitiva, el temor de la apelante de reclamar estas cuestiones en las etapas posteriores resulta infundado para todo aquello que no resulte operaciones propias de la etapa de partición.

Dinero otorgado con posterioridad al divorcio- Inaplicabilidad de la figura de la recompensa- Crédito Personal

“Nickel, Maria Laura c. Biffis, Fernando Antonio s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA C, 04/03/2020, TR LALEY AR/JUR/698/2020

- Toda vez que la suma de dinero le fue entregada a la actora por el demandado luego de dictada la sentencia de divorcio y encontrándose disuelta la sociedad conyugal, ello no genera recompensa alguna a favor del cónyuge.

- Las circunstancias que rodearon la entrega de dinero a la actora por parte del demandado implicó únicamente la entrega de un anticipo por la venta del departamento sede del hogar conyugal, a descontarse al momento de la venta del mismo, tal como se desprende del recibo, y ello no implicó que haya adquirido el demandado a cambio, un porcentaje de dicho inmueble.

Corresponde señalar que las recompensas son créditos por indemnizaciones entre cónyuges que surgen por haber quedado afectada la integridad de sus patrimonios y la exacta partición por mitades de los bienes gananciales, con motivo de la gestión patrimonial durante la vigencia del régimen de la sociedad conyugal, cuya gestión puede haber ocasionado un desequilibrio en beneficio del patrimonio ganancial y en perjuicio del patrimonio propio de uno de los cónyuges, o bien pudo incrementarse éste en detrimento de aquel, desequilibrio que este mecanismo tiende a corregir. [-]La finalidad, por lo tanto, consiste en restablecer la integridad del patrimonio de cada cónyuge y asegurar que la partición de los gananciales sea equitativa e igualitaria (conf. Francisco A. M. Ferrer, en “Código Civil Comentado - Doctrina, Jurisprudencia, Bibliografía - Derecho de Familia Patrimonial” Dir. María Josefa Méndez Costa, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 323).

Si la sentencia disolvió la sociedad conyugal de conformidad con lo dispuesto por el art. 1306 del Cód. Civil, las recompensas que pudieran existir entre la sociedad conyugal y cada uno de los cónyuges quedaron fijadas en ese período y no pueden extenderse más allá de ese lapso, por mucho que la discusión sobre la calificación de los bienes e incluso sobre la admisibilidad de aquéllas y su cuantificación, se hubieran diferido. De lo que se trata es de verificar si esta situación se presentaba al tiempo de la disolución de la comunidad ganancial y no posteriormente. Entonces, los hechos —disolución— y sus consecuencias —integración del patrimonio, créditos y deudas— quedan definidos en el momento de la disolución del vínculo y no en el momento ulterior en que se plasma la liquidación y las cuentas [-](Sumario N° 28.044 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCiv., Sala A, “R., L. G. c. D. R., J. C. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”, 04/09/2019).

En tal entendimiento, toda vez que la suma de \$69.000 —que surge del recibo hoy agregado a fs. 578 y fue reconocida por la accionante—, le fue entregada por el demandado el 5 de diciembre de 2005, es decir, ya dictada la sentencia de divorcio y encontrándose disuelta la sociedad conyugal, ninguna duda cabe que ello no genera recompensa alguna a favor del cónyuge.

e) Recompensas, perspectiva de género y pagos con fondos propios

Reclamo de recompensas por pago de las cuotas del inmueble ganancial con fondos propios- Perspectiva de Género

“D. G. D. V. c. D. J. D. s/ Disolución de la sociedad conyugal”, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE CONCEPCIÓN, 04/09/2019, TR LALEY AR/JUR/61370/2019

Que si bien el inmueble, ya cancelado definitivamente, conforme Resolución N° 002862 de fecha 17/05/2016, (fs. 54 y 85) ha sido declarado ganancial, se le ha reconocido su derecho a recompensa en contra de la comunidad, al quedar acreditado que los pagos de las cuotas para adquirir el inmueble fueron realizados

con fondos propios de la actora, lo que en ningún momento ha sido cuestionado o motivo de oposición por parte del demandado.

Es por esto entonces que resulta necesario hacer base sobre el contexto vivencial de las personas involucradas. Desde allí que se impone, por imperativo ético y convencional, una obligada perspectiva de género, la que es admitida y aplicada en conflicto sobre bienes[-] (Herrera, Marisa; De La Torre, Natalia; Fernández, Silvia Eugenia; “Derecho de las familias en el NEA. Desde la perspectiva jurisprudencial”, Seba, Sonia Cristina; ConTexto; Chaco 2019), p. 205).

En este caso puntual corresponde aplicar la perspectiva de género, ya que es la mujer quien abonó las cuotas con el producido de su trabajo mediante cesión de haberes, sin oposición de la contraria ni acreditación de contribución alguna al respecto, por lo que, admitir lo resuelto en la sentencia impugnada, no solo implica vulnerar derechos de la parte actora sino también no responder al orden natural en que se han desarrollado los hechos de la vida cotidiana en este caso concreto. [-]

La sentencia impugnada no se expide sobre el alcance de la recompensa en cuestión, sino que se limita a verificar que se observen los parámetros establecidos en la sentencia dictada con anterioridad alcanzada por autoridad de cosa juzgada, por lo que los agravios que pretenden modificar tal decisorio no pueden prosperar al haber precluido la oportunidad de hacerlo. (Del voto en disidencia de la Dra. Menéndez).

Adquisición de un inmueble durante la vigencia de la comunidad de ganancias- Mayoría de cuotas pagadas con fondos propios

“A., L. A. c. C., F. S. s/ Liquidación de la sociedad conyugal – Contencioso”, 15/08/2019, JUZGADO DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL, DE CONCILIACIÓN Y DE FAMILIA DE 3A NOMINACIÓN DE BELL VILLE, TR LALEY AR/JUR/31376/2019

- Si la deuda hipotecaria sobre un inmueble era una carga de la sociedad conyugal, y fue abonada con fondos propios de uno de los cónyuges cuando según el origen de la deuda debió abonarse con dinero de la comunidad, el cónyuge tiene un derecho a recompensa en contra de aquella, al tiempo de la liquidación.

- En el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no resultaría sensato ordenar como justa compensación que la cónyuge que abonó casi la totalidad del valor de un inmueble con fondos propios tenga un crédito igual a la porción de titularidad del otro cónyuge sobre el bien, toda vez que ello la colocaría en un escenario de partición manifiestamente antieconómica y ajena a la génesis de la compra y posterior pago del crédito. En consecuencia, lo que ordena el sentido común es atribuirle ese porcentaje a la actora, sin desconocer lo novedoso de esta resolución.

- El inmueble es de carácter ganancial si la operación de compraventa ocurrió cuando la sociedad conyugal estaba vigente, y nada hace suponer que no haya sido con fondos de la comunidad; rige la presunción ya que no hay ningún elemento probatorio que logre conmovir esto, ni siquiera el hecho que luego los cónyuges se hubieran divorciado y uno de ellos haya asumido el pago de la totalidad de las cuotas restantes del crédito hipotecario.

- No es admisible en el régimen legal vigente, cambiar la categorización de un bien ineludiblemente ganancial a la calidad de propio.

f) Improcedencia de recompensas ante el uso exclusivo de los bienes.

Improcedencia de recompensa- Uso exclusivo del automóvil

“Z., G. O. c. V., M. L. s/ liquidación de sociedad conyugal”, 08/10/2018, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA B, TR LALEY AR/JUR/48247/2018

La recompensa fijada respecto de los gastos efectuados por el cónyuge en un automóvil con fondos propios debe dejarse sin efecto, pues, si bien el art. 1275, inc. 2 del Cód. Civil establece que son a cargo de la sociedad conyugal los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares de los cónyuges, se encuentra demostrado que únicamente aquél dispuso y se benefició de un bien, por lo que no resultaría ajustado a derecho que su esposa tenga que cargar con los gastos; máxime cuando no ha exigido un canon por su uso exclusivo.

Improcedencia de recompensas por los gastos de conservación de un bien de uso exclusivo

“N., E. M. c. Z., E. R. s/ Liquidación de sociedad conyugal”, 29/05/2018, JUZGADO NACIONAL DE 1A INSTANCIA EN LO CIVIL NRO. 92, TR LALEY AR/JUR/30504/2018

- La recompensa pretendida por la ex cónyuge respecto de los gastos de conservación de un bien inmueble ganancial es improcedente, dado que fue esta quien siguió en el uso exclusivo del bien referido y, por lo tanto, no parece desacertado, a la luz de la equidad, la decisión negatoria sobre ella encaballada, con apoyo en la compensación derivada de la utilización del bien en su único beneficio, a partir de la separación de los componentes del matrimonio disuelto por sentencia de divorcio.

- El demandado no debe abonar una recompensa a su ex cónyuge por la asunción exclusiva de la manutención del hijo del matrimonio, pues, si bien es cierto que entre las cargas de la comunidad se incluye el sostenimiento de los hijos, lo cierto es que el crédito a su favor por los alimentos adeudados ya fue reconocido en las actuaciones sobre ejecución de alimentos y la decisión que se encuentra firme.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - DOLO - SOCIEDAD CONYUGAL - RECOMPENSAS - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - ACTO JURÍDICO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - LESIÓN SUBJETIVA - ABUSO DEL DERECHO - EQUIDAD - RECOMPENSAS - BUENA FE - COMUNIDAD DE BIENES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO